



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
YOPAL - CASANARE
SECRETARIA
LIQUIDACIÓN DE COSTAS
EJECUTIVO DE SENTENCIA JUDICIAL PROMOVIDA DENTRO DEL PROCESO DE
SUCESIÓN No. 2008-00222-01.
10 DE JUNIO DE 2022

Agencias en derecho	\$1.000.000,00
TOTAL DE COSTAS	\$1.000.000,00

SON: UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

La cual pasa al despacho en la fecha. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Sentencia Judicial Promovida dentro del
Proceso de Sucesión no. 2008-00222-01

Demandante: LEONOR ADAN SANCHEZ y OTROS
Demandada: NELSON ENRIQUE ROA GARZON Y OTRO

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

1.- De la anterior liquidación de costas, córrese traslado a las partes, por el término común de tres (3) días.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

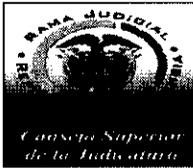


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 020, fijado hoy trece (13) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 10 de junio de 2022, el presente proceso encontrado en los anaqueles de la secretaría, informando que la última actuación registrada en el expediente fue la surtida mediante auto del 21 de febrero 2019, transcurriendo así más de 2 años de inactividad del mismo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos. No. 2016-00385-00.

Demandante: EDNA LIZETH ZEAS MONTAÑEZ

Demandado: JOSÉ IGNACIO BERNAL CELY.

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Dentro del presente proceso se dictó auto de seguir adelante con la ejecución el 16 de marzo de 2017, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

2.- Mediante auto del 21 de febrero de 2019, se ordenó notificar al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia y, efectuada la notificación del mismo, hasta la fecha la



interesada no ha efectuado ninguna actuación encaminada a cumplir con el propósito del proceso.

3.- Que el proceso que ocupa la atención del juzgado permaneció inactivo en la secretaría por más de dos (2) años, pues desde la fecha antes referida ninguna de las partes le ha dado impulso a la actuación procesal.

4- Así las cosas, entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. El desistimiento tácito o se aplicará en los siguientes eventos.

1...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de



CUARTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 020, fijado hoy trece (13), de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (Subraya no es textual)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

Teniendo en cuenta los antecedentes relatados, es evidente que el proceso ha permanecido inactivo por un término superior a dos (2) años, y existiendo ya una providencia ejecutoriada a favor de la demandante, es del caso, en acatamiento y aplicación del literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma. Así se decidirá.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR la inactivación del proceso en la plataforma TYBA.



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 10 de junio de 2022, el presente proceso encontrado en los anaqueles de la secretaría, informando que la última actuación registrada en el expediente fue la surtida mediante auto del 21 de febrero de 2019, transcurriendo así más de 2 años de inactividad del mismo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos. No. 2016-00389-00.

Demandante: SOL ELIBEDTH VELANDIA GUALDRON.

Demandado: CRISTIAN ADALBERTO MARRUGO ALCALA.

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Dentro del presente proceso se dictó auto de seguir adelante con la ejecución el 25 de enero del 2018, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

2.- Mediante auto de fecha 21 de febrero de 2019, se ordenó notificar al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y efectuada dicha notificación, hasta la fecha la interesada no ha efectuado ninguna actuación encaminada a cumplir con el propósito del proceso.

3.- Que el proceso que ocupa la atención del juzgado permaneció inactivo en la secretaría por más de dos (2) años, pues desde la fecha antes referida ninguna de las partes le ha dado impulso a la actuación procesal.



4- Así las cosas, entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1504 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos.

1...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (subraya no textual)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;



e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

Teniendo en cuenta los antecedentes relatados, es evidente que el proceso ha permanecido inactivo por un término superior a dos (2) años, y existiendo ya una providencia ejecutoriada a favor de la demandante, es del caso, en acatamiento y aplicación del literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma. Así se decidirá.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Ofíciense.

TERCERO: ORDENAR la inactivación del proceso en la plataforma TYBA.

CUARTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO



La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRONICO N° 020, fijado hoy trece (13), de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO a



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 10 de junio de 2022, el presente proceso encontrado en los anaqueles de la secretaría, informando que la última actuación registrada en el expediente fue la surtida mediante auto del 6 de diciembre 2018, transcurriendo así más de 2 años de inactividad del mismo. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos. No. 2016-00408-00.

Demandante: JOSE URIEL VARGAS TUMAY.

Demandado: MERLY JOHANA MOLANO

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Dentro del presente proceso se dictó auto de seguir adelante con la ejecución el 2 de agosto de 2018, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

2.- Mediante auto de fecha del 6 de diciembre 2018, se ordenó notificar al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y efectuada dicha notificación por el despacho hasta la fecha la interesada no ha efectuado ninguna actuación encaminada a cumplir con el propósito del proceso.

3.- Que el proceso que ocupa la atención del juzgado permaneció inactivo en la secretaría por más de dos (2) años, pues desde la fecha antes referida



ninguna de las partes le ha dado impulso a la actuación procesal.

4- Así las cosas, entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. El desistimiento tácito o se aplicará en los siguientes eventos.

1...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (subraya no es textual)*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*



d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

Teniendo en cuenta los antecedentes relatados, es evidente que el proceso ha permanecido inactivo por un término superior a dos (2) años, y existiendo ya una providencia ejecutoriada a favor de la demandante, es del caso, en acatamiento y aplicación del literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma. Así se decidirá.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Ofíciense.

TERCERO: ORDENAR la inactivación del proceso en la plataforma TYBA.

CUARTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO



La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante la anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 020, fijado hoy trece (13), de junio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO a



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 10 de junio de 2022, el presente proceso encontrado en los anaqueles de la secretaría, informando que la última actuación registrada en el expediente fue la surtida mediante auto del 5 de diciembre 2019, transcurriendo así más de 2 años de inactividad del mismo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos. No. 2017-00237-00.

Demandante: MARIA ELVIRA BAYONA

Demandado: PABLO ALEXANDER ROBLES GARCES.

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Dentro del presente proceso se dictó auto de seguir adelante con la ejecución el 17 de agosto de 2017, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

2.- Mediante auto de fecha del 5 de diciembre 2019, se aprobó la actualización de la liquidación del crédito, y hasta la fecha, la interesada no ha efectuado ninguna actuación encaminada a cumplir con el propósito del proceso.

3.- Que el proceso que ocupa la atención del juzgado permaneció inactivo en la secretaría por más de dos (2) años, pues desde la fecha antes referida ninguna de las partes le ha dado impulso al mismo.

4- Así las cosas, entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:



1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. El desistimiento tácito o se aplicará en los siguientes eventos.

1...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (Subraya no es textual)*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto*



devolutivo;

Teniendo en cuenta los antecedentes relatados, es evidente que el proceso ha permanecido inactivo por un término superior a dos (2) años, y existiendo ya una providencia ejecutoriada a favor de la demandante, es del caso, en acatamiento y aplicación del literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma. Así se decidirá.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

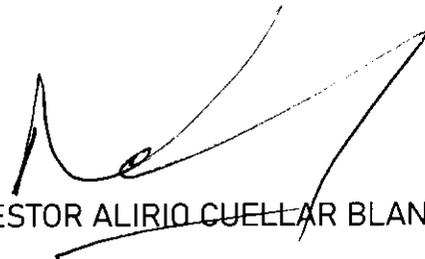
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Ofíciense.

TERCERO: ORDENAR la inactivación del proceso en la plataforma TYBA.

CUARTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO.

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRONICO N° 020, fijado hoy trece (13), de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORAI RA OLINTANA BUETRAGO, a

**SECRETARIA:**

Al despacho del señor juez hoy 10 de junio de 2022, el presente proceso encontrado en los anaqueles de la secretaría, informando que la última actuación registrada en el expediente fue la surtida mediante auto del 12 de diciembre 2019, transcurriendo así más de 2 años de inactividad del mismo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos. No. 2017-00248-00.

Demandante: MARIA ADELINA ECHENIQUE ORTIZ

Demandado: ALVARO OROZCO PINEDA

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Dentro del presente proceso se dictó auto de seguir adelante con la ejecución el 10 de agosto de 2017, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

2.- Mediante auto del 12 de diciembre 2019, en el que se reconoció como dependiente judicial del apoderado del demandado, a la Dra. ZAIRA YINETH PARDO PAREJA, proveído que se notificó por estado, y hasta la fecha, la interesada no ha efectuado ninguna actuación encaminada a cumplir con el propósito del proceso.

3.- Que el proceso que ocupa la atención del juzgado permaneció inactivo en la secretaría por más de dos (2) años, pues desde la fecha antes referida



ninguna de las partes le ha dado impulso al mismo.

4- Así las cosas, entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1504 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. El desistimiento tácito o se aplicará en los siguientes eventos.

1...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(subraya no es textual)*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*



d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

Teniendo en cuenta los antecedentes relatados, es evidente que el proceso ha permanecido inactivo por un término superior a dos (2) años, y existiendo ya una providencia ejecutoriada a favor de la demandante, es del caso, en acatamiento y aplicación del literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma. Así se decidirá.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR la inactivación del proceso en la plataforma TYBA.

CUARTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO



La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 020, fijado hoy trece (13) de junio, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO a



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 9 de junio de 2022, el presente proceso, informando que el señalado agresor solicita la cancelación de la orden de arresto, teniendo en cuenta que ya cumplió la misma, y allega certificación del INPEC. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

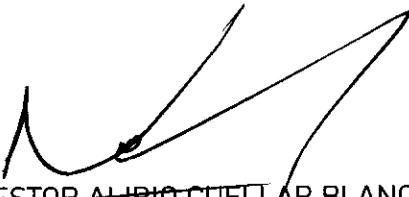
Ref.: Conversión de Multa en Arresto No. 2017-00445-Consulta Sanción 2017-00267-00.

En atención al memorial anterior, visto su anexo (certificado de libertad INPEC), y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Cancelar la orden de arresto la cual fue dada por este despacho judicial el pasado 8 de febrero del año 2018, y cumplido bajo el oficio O.C.J.P.F-YC-000205-17, en contra del señor CHRISTYAN JULIAN CAMARGO PARRA, identificado con cedula de ciudadanía N. 1.118.564.618. Ofíciase.

2.- Cumplido lo anterior, devuélvase las constancias de la actuación, a la autoridad administrativa de origen.

NOTIFIQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 020, fijado hoy trece (13) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

A.R.G. NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 10 de junio de 2022, el presente proceso, con solicitud de fijar fecha para audiencia. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2018-00039-00.

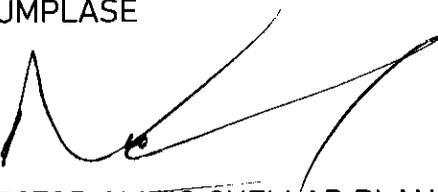
Demandante: TILSON MERCHAN ROJAS
Demandada: BLANCA CECILIA LANCHEROS GAMBA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Deniégase lo solicitado por el memorialista debido a que la práctica de la prueba de ADN decretada en la presente causa es indispensable para poder fallar.

2.- Requiérese al demandante y/o su apoderado, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a hacer comparecer a la demandada junto con el adolescente que genera el proceso, para la práctica de la prueba de ADN decretada en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 020, fijado hoy trece (13) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 9 de junio de 2022, las presentes diligencias, informando que la señalada agresora solicita la cancelación de la orden de arresto, teniendo en cuenta que ya cumplió la misma, y allega certificado del INPEC. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Conversión de Multa en Arresto No. 2018-00051-00

En atención al memorial anterior, visto su anexo (certificado de libertad INPEC), y revisado el expediente. El juzgado DISPONE:

1.- Cancelar la orden de arresto la cual fue dada por este despacho judicial el pasado 26 de abril del año 2018, y cumplido bajo el oficio O.C.J.P.F-YC-000603-19, en contra de la señora ROSALBA FAJARDO GARCIA, identificada con cedula de ciudadanía N. 40.326.314. Ofíciase.

2.- Cumplido lo anterior, devuélvase las constancias de la actuación, a la autoridad administrativa de origen.

NOTIFIQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 020, fijado hoy trece (13) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

A.R.G. NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 10 de junio de 2022, el presente proceso encontrado en los anaqueles de la secretaría, informando que la última actuación registrada en el expediente fue la surtida mediante auto del 14 de febrero 2019, transcurriendo así más de 2 años de inactividad del mismo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos. No. 2018-00124-00.

Demandante: YENIFER GARCIA.

Demandado: ALFREDO ALBERTO SARMIENTO VILORIA.

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Dentro del presente proceso se dictó auto de seguir adelante con la ejecución el 05 de julio de 2018, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

2.- Mediante auto de fecha del 14 de febrero de 2019, se ordenó notificar al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia, proveído que se notificó por estado, sin que hasta la fecha la interesada haya efectuado ninguna actuación encaminada a cumplir con el propósito del proceso.

3.- Que el proceso que ocupa la atención del juzgado permaneció inactivo en la secretaría por más de dos (2) años, pues desde la fecha antes referida ninguna de las partes le ha dado impulso al mismo.

4- Así las cosas, entró el expediente al despacho, para decidir lo que en



derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1504 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. El desistimiento tácito o se aplicará en los siguientes eventos.

1...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (Subraya no es textual)*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*



e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

Teniendo en cuenta los antecedentes relatados, es evidente que el proceso ha permanecido inactivo por un término superior a dos (2) años, y existiendo ya una providencia ejecutoriada a favor de la demandante, es del caso, en acatamiento y aplicación del literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma. Así se decidirá.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

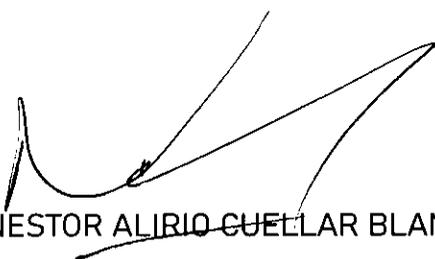
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR la inactivación del proceso en la plataforma TYBA.

CUARTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO



La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 020, fijado hoy trece (13) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA OUINTANA BUITRAGO a

**SECRETARIA:**

Al despacho del señor juez hoy 10 de junio de 2022, el presente proceso encontrado en los anaqueles de la secretaría, informando que la última actuación registrada en el expediente fue la surtida mediante auto del 14 de febrero de 2019, transcurriendo así más de 2 años de inactividad del mismo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos. No. 2018-00140-00.

Demandante: JANETH CAMILA TUMAY Y OTRO.

Demandado: JULBIER SÁNCHEZ BERNAL

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Dentro del presente proceso se dictó auto de seguir adelante con la ejecución el 15 de noviembre de 2018, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

2.- Mediante auto de fecha del 14 de febrero de 2019, se aprobó la actualización de la liquidación del crédito el cual fue notificado por estado, y hasta la fecha la interesada no ha efectuado ninguna actuación encaminada a cumplir con el propósito del proceso.

3.- Que el proceso que ocupa la atención del juzgado permaneció inactivo en la secretaría por más de dos (2) años, pues desde la fecha antes referida ninguna de las partes le ha dado impulso al mismo.

4- Así las cosas, entró el expediente al despacho, para decidir lo que en



derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.-Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. El desistimiento tácito o se aplicará en los siguientes eventos.

1...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (Subraya no es textual)*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las*



medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

Teniendo en cuenta los antecedentes relatados, es evidente que el proceso ha permanecido inactivo por un término superior a dos (2) años, y existiendo ya una providencia ejecutoriada a favor de la demandante, es del caso, en acatamiento y aplicación del literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma. Así se decidirá.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

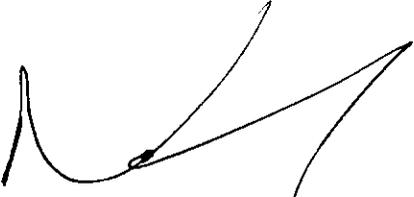
PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR la inactivación del proceso en la plataforma TYBA.

CUARTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO



La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 020, fijado hoy trece (13) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO a



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 10 de junio de 2022, el presente proceso, con solicitud de oficiar nuevamente al instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, siguiendo la directriz contenida en el oficio UBYOP-DSCS-OI 164-2022 del 25 de mayo pasado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

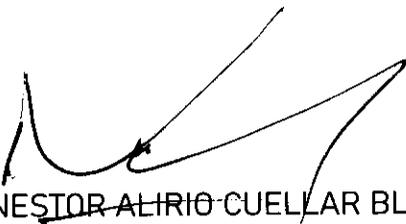
Ref.: Proceso de Privación de Patria Potestad No. 2018-00459-00.

Demandante: LEONIDAS CRISTOBAL MARTINEZ y OTRO
Demandada: ANGELA MARIA SUAREZ FERNANDEZ

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Accédese a lo solicitado por la togada. En consecuencia, por secretaria ofíciase a la mencionada entidad siguiendo los lineamientos establecidos en la directriz de que da cuenta la secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 020, fijado hoy trece (13) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 10 de junio de 2022, el presente proceso, con el memorial poder y solicitud que antecede, suscrito por el apoderado de un tercero. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2019-00100-00.

Demandante: ZAIDA JOVITA BARRERA MEDINA Y OTROS
Causante: JOSE GERMAN BARRERA FONSECA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Deniégase lo solicitado por el togado pues quien le otorga poder al profesional del derecho no es parte en el proceso en referencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 020, fijado hoy trece (13) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 10 de junio de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término del traslado de la liquidación de costas, y las partes guardaron silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00129-00.

Demandante: LUZ STELLA CASTRO GOMEZ,
Demandada: TITO GARAVITO GOMEZ

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la liquidación de costas puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 020, fijado hoy trece (13) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
YOPAL - CASANARE
SECRETARIA
LIQUIDACIÓN DE COSTAS
SUCESION No. 2019-00304-02.
10 DE JUNIO DE 2022

Agencias en derecho Segunda Instancia	\$500.000,00
TOTAL DE COSTAS	\$500.000.00

SON: QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

La cual pasa al despacho en la fecha. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Sucesión No. 2019-00304-01.

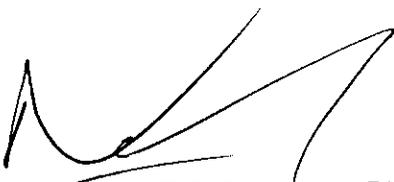
Demandante: AUDREY PEREZ TOVAR Y OTROS
Causante: LUIS ENRIQUE PÉREZ BARRERA.

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

1.- De la anterior liquidación de costas, córrese traslado a las partes, por el término común de tres (3) días.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 020, fijado hoy trece (13) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 10 de junio de 2022, el presente proceso, con el memorial que antecede, suscrito por el apoderado de la demandante allegando la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00336-00.

Demandante: DIANA ROCIO CARDENAS ORTIZ
Demandada: DAIMER FABIAN CORDERO

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- De la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaria, córrese traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 020, fijado hoy trece (13) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 10 de junio de 2022, el presente proceso, informando que la demandada MARÍA MÓNICA RODRÍGUEZ GARCÍA se notificó personalmente de la demanda y estando dentro del término contestó la misma por intermedio de apoderado judicial. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Segunda Demanda de Rendición Provocada de Cuentas dentro del proceso de Sucesión No. 2019-00438-00.

Demandante: PABLO HERNANDO RODRIGUEZ PAEZ
Demandado: DIANA PATRICIA RODRIGUEZ GARCIA Y OTROS

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese notificada de la demanda personalmente a la demandada MARÍA MÓNICA RODRÍGUEZ GARCÍA y contestada la misma dentro del término, por intermedio de apoderado judicial.

2.- De las excepciones previas propuestas por la demandada, córrese traslado al demandante, por el término de tres (3) días.

3.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para imprimirle el trámite procesal que corresponda.

4.- Reconócese al Dr. ALVARO EDUARDO PALACIOS ARCINIEGAS, como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a el conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 020, fijado hoy trece (13) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL

SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de abril de 2022, el presente proceso con el escrito llamado INCIDENTE DE OPOSICIÓN A LA DILIGENCIA DE SECUESTRO, y anexos, presentado por un tercero, a través de apoderado judicial. Informó además que, dentro del mismo proceso, la demandada propuso incidente de desembargo respecto del mismo bien inmueble a que hace referencia el aludido incidente, el cual no se ha resuelto. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DESPACHO:

Yopal (Casanare), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Incidente de oposición a la diligencia de secuestro. 2019 - 0385

En atención al incidente que antecede, presentado encontrándose el expediente al despacho, el juzgado, DISPONE:

Rechazar de plano el incidente anterior, pues las disposiciones legales en las cuales se fundamenta el mismo, no prevén dicho incidente, de suerte que en aplicación del artículo 130 del CGP, procede el rechazo de plano del mismo, como en efecto se resuelve.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 020, fijado hoy trece (13) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 10 de junio de 2022, el presente proceso, con oficio y anexos procedente de la Inspección Segunda de Policía de esta ciudad, con solicitud de designar nuevo auxiliar de la justicia, o facultar al inspector para su designación. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

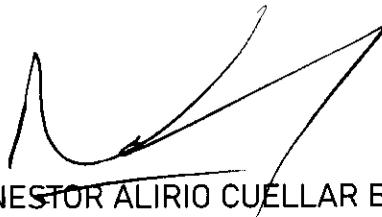
Ref.: Proceso de Sucesión No. 2019-00438-00.

Demandante: MARIA VICTORIA RODRIGUEZ BETANCOURT
Causante: PABLO EMILIO RODRIGUEZ TORRES.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Accédese a lo solicitado por la Inspección Segunda de Policía local. En consecuencia, se designa como secuestre para la diligencia programada por la entidad signante del oficio, de la lista de auxiliares de la justicia de este distrito Judicial a la sociedad ACILERA SAS, en caso de no aceptación por la misma, se faculta al comisionado para designar nuevo secuestre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 020, fijado hoy trece (13) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 10 de junio de 2022, el presente proceso, informando que los demandados DIANA PATRICIA, CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ GARCIA y MARIA DE JESUS PAEZ se notificaron personalmente de la demanda y estando dentro del término contestaron la misma por intermedio de apoderado judicial. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Segunda Demanda de Rendición Provocada de Cuentas dentro del proceso de Sucesión No. 2019-00438-00.

Demandante: PABLO HERNANDO RODRIGUEZ PAEZ
Demandado: DIANA PATRICIA RODRIGUEZ GARCIA Y OTROS

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

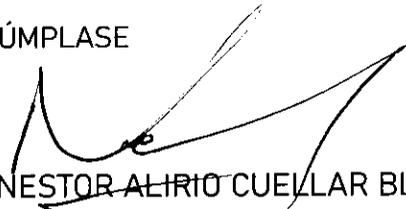
1.- Tiénese notificados de la demanda personalmente a los demandados de que da cuenta la secretaria y contestada la misma dentro del término, por intermedio de apoderado judicial.

2.- De las excepciones de mérito propuestas por el demandado, córrase traslado a los demandantes, por el término de cinco (5) días.

3.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para imprimirle el trámite procesal que corresponda.

4.- Reconócese al Dr. ELMER YESID PASTRANA ALVAREZ, como apoderado judicial de las codemandadas, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 020, fijado hoy trece (13) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 10 de junio de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra más que vencido el termino de suspensión. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00080-00.

Demandante: MARIA ISABEL HERNANDEZ ROJAS
Demandado: ANGEL ANTONIO GUACHAVES.

En atención al memorial anterior, el juzgado, DISPONE:

1.- Como quiera que el plazo de suspensión del proceso se encuentra más que vencido, reanúdase la actuación en el mismo, de acuerdo a lo establecido en el inciso primero del artículo 163 del C.G.P.

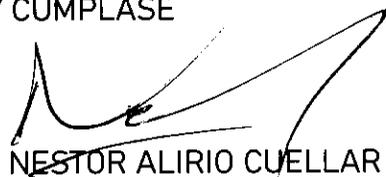
2.- En virtud de lo anterior, como quiera que las apoderadas de las partes solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado dando aplicación a lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. ordena la terminación del proceso.

3.- En consecuencia, se ordena la inactivación en el micrositio del juzgado.

4.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere. Ofíciase.

5.- Ordenar el archivo del expediente dejando las constancias en la plataforma del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 020, fijado hoy trece (13) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 10 de junio de 2022, el presente proceso procedente del Tribunal Superior de esta ciudad, en donde se encontraba surtiéndose el trámite del recurso de apelación, frente a la sentencia de fecha 11 de febrero de 2022, la cual fue confirmada. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2020-00165-01.

Demandante: FAVIO ANDRES CELIS CASTRO.

Demandado: TIBISAY WILCHEZ CARREÑO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en proveído calendado el 24 de mayo pasado.

2.- En firme este proveído liquídense las costas a que fue condenado el demandante en ambas instancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 020, fijado hoy trece (13) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 10 de junio de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra trabada la Litis en la presente causa y para fijar fecha y hora para la audiencia de inventarios y avalúos. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

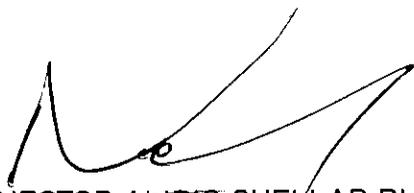
Ref.: Proceso de Sucesión No. 2020-00206-00.

Demandante: BLANCA NUBIA ROJAS BARRERA Y OTROS
Causante: ANA SILVIA BARRERA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Tiénesse integrados los interesados en la presente causa mortuoria. En consecuencia, para que tenga lugar la audiencia de inventario y avalúos, conforme lo prevé el art. 501 del CGP., se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día trece (13) de septiembre del año que avanza. Cítese a los apoderados judiciales de los interesados, quienes deberán presentar el inventario, en los términos del artículo 501 del CGP en concordancia con el decreto legislativo 806 de junio de 2020, y previo a la fecha señalada intercambiarlos y hacerlos llegar al correo del juzgado con antelación a la fecha fijada, o presentarlos de consuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 020, fijado hoy trece (13) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 10 de junio de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término del traslado de la liquidación del crédito, y las partes guardaron silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

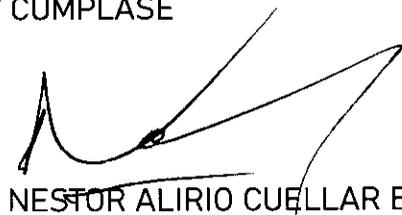
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00248-00.

Demandante: FREDY NAIRO SANABRIA MONTAÑA,
Demandada: YEIMI LIZETH CRUZ DUITAMA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la liquidación del crédito puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 020, fijado hoy trece (13) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 10 de junio de 2022, el presente proceso, con solicitud de reducción de las medidas cautelares decretadas en el mismo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00276-00.

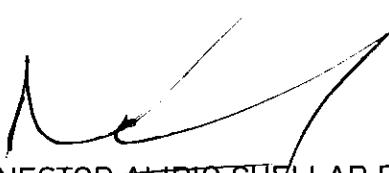
Demandante: MONICA MARTINEZ
Causante: YOFREY CASTAÑEDA MARTINEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- El memorial y anexos de que da cuenta la secretaría, se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la demandante, por el término de ejecutoria de este auto.

2.- Cumplido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRTO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 020, fijado hoy trece (13) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 10 de junio de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término del traslado de la liquidación del crédito, y las partes guardaron silencio. Entra además con petición elevada por la apoderada del ejecutado. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00276-00.

Demandante: MONICA ADRIANA MARTINEZ,
Demandada: YOFREY CASTAÑEDA MARTINEZ

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Como la liquidación del crédito puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

2.- Accédese a lo solicitado por la togada. Como consecuencia de lo anterior como los rodantes de placas S-47620 y SKZ-809, se encuentran inmovilizados en la ciudad de Yopal, se ordena el secuestro de los mismos. Para el efecto se comisiona con las facultades previstas en la ley, al Inspector de Tránsito de esta ciudad (Reparto). Líbrese comisión con los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 020, fijado hoy trece (13) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 10 de junio de 2022, el presente proceso, con memorial y anexos de notificación personal al demandado, dando aplicación al decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de liquidación de Sociedad Conyugal No. 2020-00292-00.

Demandante: LUZ MIRIAN HERNÁNDEZ SUAREZ.

Demandada: EDDY MUÑOZ QUINTERO.

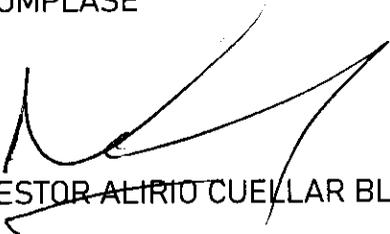
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificada personalmente del auto que admitió la demanda a la parte pasiva, y no contestada la misma dentro del término.

2.- Continuando con el trámite, por secretaría efectúese el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal. Fíjese el edicto en la secretaría del juzgado, y copia del mismo publíquese en un periódico de amplia circulación nacional en día domingo, como *El Espectador* o *El Nuevo Siglo*, y en una radiodifusora local.

3.- Cumplido lo anterior y vencidos los términos, vuelva el expediente al despacho para continuar con la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 020, fijado hoy trece (13) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 10 de junio de 2022, el presente proceso, con el memorial y anexos que antecede, presentado por la demandante, allegando fecha para la práctica de la prueba de ADN, decretada en el mismo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

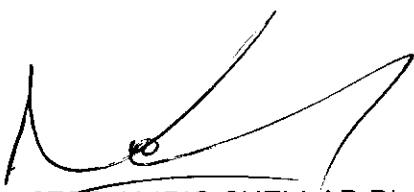
Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2021-00017-00.

Demandante: JOSE ALCIDES HOLGUIN
Demandada: CLAUDIA PATRICIA SALINAS.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Nuevamente para que tenga lugar la práctica de la prueba genética de ADN., decretada en la presente causa, se le informa a la parte demandada que el laboratorio escogido en el proceso, señalo la hora de las dos (2) de la tarde del día veintidós (22) de junio del año que avanza. La actora hágale saber a la pasiva dicha fecha y hora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 020, fijado hoy trece (13) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 10 de junio de 2022, el presente proceso, con solicitud de fijar nueva fecha para la práctica de la prueba de ADN decretada en el mismo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2021-00046-00.

Demandante: MAYERLY ALEJANDRA ALFONSO CAMELO
Demandada: DAMERSON TEJADA GUERRERO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Nuevamente para que tenga lugar la práctica de la prueba genética de ADN., decretada en la presente causa, se señala la hora de las ocho (8) de la mañana del día veintiuno (21) de julio del año que avanza, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, sede Yopal. Diligencia a la que deben asistir las partes y el niño que originó el proceso.

2.- Una vez librada la boleta de citación a las partes informándoles la práctica de la prueba antes ordenada, la parte demandante debe acreditar el diligenciamiento y entrega de la misma, para demostrar la eventual renuencia de la parte demandada a acudir a la toma de muestras, para los efectos previstos en la parte final del numeral 2 del artículo 386 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 020, fijado hoy trece (13) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 10 de junio de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término del traslado de la liquidación del crédito, y las partes guardaron silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00096-00.

Demandante: SANDRA MILENA PARRA MALDONADO,
Demandada: HARBEY CARDENAS ZEAS

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la liquidación del crédito puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 020, fijado hoy trece (13) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 10 de junio de 2022, el presente proceso, para dictar el auto que ordene seguir adelante con la ejecución. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00114-00.

Demandante: DIANA MARITZA RAMIREZ GUAIS

Demandado: WILLINTON EDUARDO TORRES ALBARRACIN.

OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Consiste en dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

DIANA MARTZA RAMIREZ GUAIS, actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó a WILLINTON EDUARDO TORRES ALBARRACIN, para que el juzgado, por los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, librara mandamiento de pago por unas sumas líquidas de dinero, más intereses legales.

Por auto firme del 16 de abril de 2021, este despacho libró mandamiento de pago, por la suma de \$4.355.908,33 por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado desde el mes de octubre de 2019 hasta el mes de marzo del año 2021, por la suma de 200.629,15 los intereses legales, generados desde el mes de octubre de 2019 hasta el mes de marzo del año 2021, por la suma de \$922.800 por concepto de vestuario, que se debió entregar en los años 2019 y 2020, por la suma de \$45.858 por concepto de intereses legales del vestuario que se debió entregar en los años 2019 Y 2020, más los que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique. El auto anterior le fue notificado al demandado por aviso, y este dentro del término de traslado guardó silencio.

Por lo anterior, conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución



para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la ejecución, liquidar el crédito y condenar en costas al demandado, fijando de una vez las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

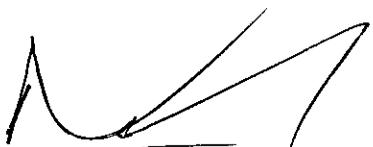
1.- Siga adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

2.- Con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del CGP., practíquese la liquidación del crédito.

3.- Condenar en costas al demandado. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Líquidense.

4.- En firme este auto, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 020, fijado hoy trece (13) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 10 de junio de 2022, el presente proceso, informando que se materializó la medida cautelar decretada sobre el vehículo denunciado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRADO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

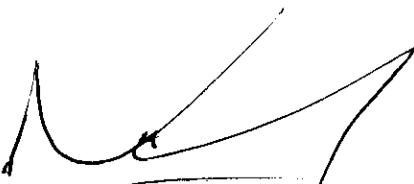
Ref.: Proceso de Divorcio No. 2021-00140-00.

Demandante: LUZ ESTELA PEREZ JIMENEZ Y OTROS.
Causante: JOSE RICARDO CASTELLÓN MAHECHA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como quiera que la medida cautelar de embargo del vehículo con placas MXW-851, decretada en la presente causa se encuentra materializada, se ordena el secuestro del mismo. Para el efecto se comisiona con las facultades previstas en la ley, incluso la de ordenar la inmovilización previa del rodante, al Inspector de Tránsito de esta ciudad (Reparto). Líbrese comisión con los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 020, fijado hoy trece (13) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 10 de junio de 2022, el presente proceso, con el memorial y anexo que anteceden, presentados por el nuevo apoderado de la activa. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00178-00.

Demandante: LUZ HELENA PÉREZ RODRIGUEZ.

Demandado: ANDERSON ANTONIO VELASCO RONCANCIO

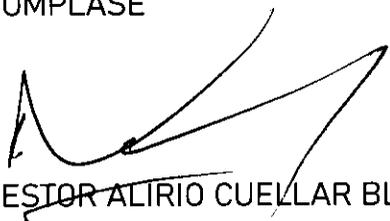
Accédese a lo solicitado por el memorialista. En consecuencia, el juzgado DISPONE:

1.- Decrétanse las siguientes medidas cautelares:

1.1.- El embargo y retención de los aportes dinerarios que tenga el demandado en el fondo de pensiones y cesantías PORVENIR. Oficiese a dicha entidad, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límitese la medida a la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000.00) Moneda Legal colombiana.

2.- Tiénese al universitario CARLOS EDELBERTO ESTEVEZ SANABRIA como apoderado sustituto de su homóloga BRIANDA FERNANDA GONZALEZ GOMEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 020, fijado hoy trece (13) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 10 de junio de 2022, el presente proceso, con memorial poder de sustitución, e informando que se encuentra materializada la medida cautelar sobre el bien inmueble decretada en el mismo, y con la actualización de la liquidación del crédito presentada por la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No 2021-00189-00.
Demandante: FLOR OLIVA PEREZ GUTIERREZ.
Demandado: CESAR ORTEGA GUAYABO.

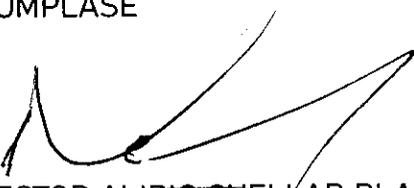
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese a la universitaria JENNIFER CAROLINA RODRIGUEZ CUEVAS como apoderada sustituta de su homólogo JEFRY ALEXANDER LOPEZ SILVA, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

2.- Teniendo en cuenta que está inscrita la medida de embargo, para llevar adelante la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 086-7944, de la Oficina de Registro de II.PP. de Orocué (Casanare), se comisiona con las facultades previstas en la ley, al Juzgado Promiscuo Municipal de dicho Municipio. Líbrese comisión con los insertos necesarios.

3.- De la actualización de la liquidación del crédito, córrese traslado a la demandada, por el término de tres días, al cabo de los cuales, volverá el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 020, fijado hoy trece (13) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 10 de junio de 2022, el presente proceso, con solicitud de retiro de la demanda suscrito por el apoderado de los demandantes. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Sucesión No. 2021-00219-00.

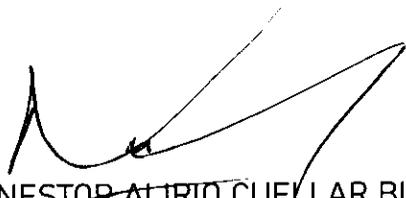
Demandante: YURY ANDREA SILVA SOLANO Y OTROS
Causante: ONOFRE SILVA ÁLVAREZ

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- Aceptar el retiro de la demanda por ser procedente, y como consecuencia de lo anterior se ordena la inactivación de la misma en el micrositio del juzgado.

2.- Archívese el expediente dejando las constancias en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 020, fijado hoy trece (13) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 10 de junio de 2022, el presente proceso, informando que la demandada se notificó del auto admisorio de la demanda personalmente, y dentro del término del traslado contestó la misma por intermedio de apoderado judicial. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2021-00227-00.
Demandante: JAIRO PIRAGAUTA DAZA
Demandados: ESTEFANIA ASTRID MONTAÑA VARGAS

Evidenciado el informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificada a la demandada por aviso del auto que admitió la demanda, y contestada la misma dentro del término, por intermedio de apoderado judicial.

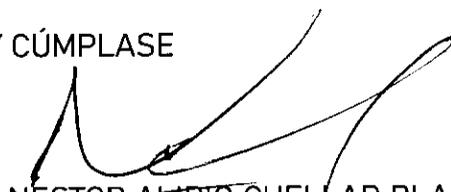
2.- Como quiera que la demandada se notificó personalmente de la demanda, por sustracción de materia, no se le da trámite al recurso de reposición frente al auto de fecha 6 de mayo pasado.

3.- Requiérese a la parte demandante y/o su apoderado, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, procedan a dar cumplimiento a la parte final del numeral cuarto del auto que admitió la demanda.

4.- Cumplido lo anterior vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

5.- Reconócese al Dr. NELSON ENRIQUE GOMEZ RONDON, como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NÉSTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 020, fijado hoy trece (13) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 10 de junio de 2022, el presente proceso, con escrito recorriendo el traslado de las excepciones propuestas junto con la contestación de la demanda dentro del término, por la parte mandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Fijación de Cuota de Alimentos No. 2021-00242-00.

Demandante: Omayra Rodríguez Rojas.
Demandado: Reinaldo Torres Rodríguez

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por descorrido el traslado de las excepciones propuestas junto con la contestación de la demanda por la demandante dentro del término.

2.- En virtud de lo anterior, para llevar a cabo la audiencia inicial, y de instrucción y de juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., como lo prevé el artículo 443 ibídem, en la cual se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes, se practicarán las pruebas solicitadas por estas y que serán decretadas a continuación, se escucharán los alegatos de las partes y posiblemente se emitirá el fallo, se señala la hora de las 2:00 de la tarde del día trece (13) de septiembre de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

3.- Decrétense las siguientes pruebas, las cuales serán practicadas en la audiencia citada en el numeral anterior:

SOLICITADAS POR LAS PARTES: Téngase como tales los documentos que acompañan la demanda, su contestación, y el escrito que descorre el traslado de las excepciones, en su valor legal.

4.- En firme este proveído, permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la audiencia antes programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 020, fijado hoy trece (13) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 10 de junio de 2022, el presente proceso, con memorial y anexos de envío de notificación personal al demandado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00252-00.

Demandante: IRMA ZORAIDA JIMENEZ ANGEL.
Demandado: DANIEL MARTINEZ GALLO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Sería del caso tener por enviada la comunicación para la notificación personal del demandado, si no se evidenciara que la misma no cumple con lo establecido en el decreto 806 de 2020 ni con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. Instase al demandante a proceder conforme.

2.- En firme este proveído continúese contabilizando el término dado en el auto del 29 de abril pasado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 020, fijado hoy trece (13) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 10 de junio de 2022, el presente proceso, con solicitud de práctica de la prueba de ADN decretada en el mismo, en el laboratorio NORA ALVAREZ, suscrito por el apoderado del demandado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

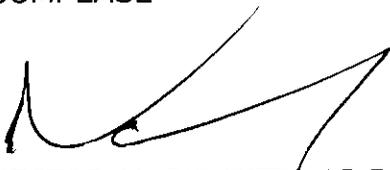
Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2021-00260-00.

Demandante: DARLEY YURLENDY ACOSTA MARTINEZ
Demandada: YONER HERNEY ACOSTA MOLANO

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

La solicitud de la práctica de la prueba de ADN decretada en la presente causa en el laboratorio que solicita el apoderado del demandado, se pone en conocimiento de la demandante para que manifieste si es su voluntad de practicarse la prueba de ADN, en el laboratorio a que hace alusión el apoderado del demandado. Y si hay consenso entre las partes pueden acercarse al mismo, en el horario establecido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 020, fijado hoy trece (13) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 10 de junio de 2022, el presente proceso, con solicitud de fijar nuevamente fecha para la práctica de la prueba de ADN decretada en la presente causa. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2021-00264-00.

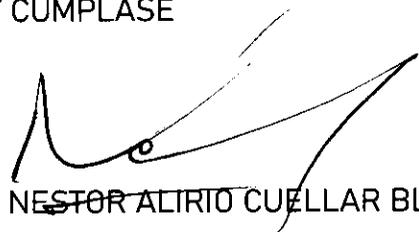
Demandante: JANIE DANIELA MOJICA TUMAY
Demandada: LUIS MIGUEL BAHAMON BARRIOS.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Nuevamente para que tenga lugar la práctica de la prueba genética de ADN., decretada en la presente causa, se señala la hora de las ocho (8) de la mañana del día veintiuno (21) de julio del año que avanza, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, sede Yopal. Diligencia a la que deben asistir las partes y el niño que originó el proceso.

2.- Una vez librada la boleta de citación a las partes informándoles la práctica de la prueba antes ordenada, la parte demandante debe acreditar el diligenciamiento y entrega de la misma, para demostrar la eventual renuencia de la parte demandada a acudir a la toma de muestras, para los efectos previstos en la parte final del numeral 2 del artículo 386 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUÉLLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 020, fijado hoy trece (13) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 10 de junio de 2022, el presente proceso, con solicitud de levantar medida cautelar. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00358-00.

Demandante: PATRICIA PATIÑO HERNANDEZ.
Demandado: YHONY ADALBERTO GIRALDO MUÑOZ

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Accédese a lo solicitado por el demandado. Como consecuencia de lo anterior se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre la cuenta de nómina que posee el demandado en BANCOLOMBIA. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO-CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 020, fijado hoy trece (13) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 10 de junio de 2022, el presente proceso, informando que se efectuó el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, en legal forma. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal No. 2021-00309-00.

Demandante: ALBERTO PENAGOS GALVIS
Demandado: ESTELLA ARISMENDY BURGOS

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por surtido el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, en legal forma.

3.- Para que tenga lugar la audiencia de inventario y avalúos, conforme lo prevé el art. 501 del CGP., se señala la hora de las 2:00 de la tarde del día primero (1) de septiembre del año que avanza. Cítese a los apoderados judiciales de los interesados, quienes deberán presentar el inventario, en los términos del artículo 501 del CGP en concordancia con el decreto legislativo 806 de junio de 2020, los apoderados deberán previo a la fecha señalada intercambiar los escritos de los inventarios y avalúos y hacerlos llegar al correo del juzgado con antelación a la fecha fijada, o presentarlos de consuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 020, fijado hoy trece (13) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o

**SECRETARÍA:**

Al despacho del señor juez, hoy 7 de junio de 2022, el presente proceso, observando que el adolescente en pro de quien se inició el PARD cumplió su mayoría de edad. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare) diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Restablecimiento de Derechos No. 2021- 00335-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, el juzgado, resume los,

ANTECEDENTES:

1.- El presente PARD se inició por denuncia que hicieran las directivas del colegio Carlos Lleras Restrepo, por presunto maltrato infantil, negligencia y abandono por parte del progenitor del niño LUIS ENRIQUE ROMAN. En la denuncia que se hiciera ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se dijo que el estudiante presentaba una serie de conductas agresivas con sus compañeros, cambios de estado emocional, actitudes de hurto, además inadecuadas pautas de crianza.

2.- Mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2013, se dio apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD), y se procedió a la verificación de derechos del citado adolescente.

3.- Enseguida fue remitido a valoración por trabajo social, valoración por nutrición y psicología. En el cual se encontró que efectivamente que LUIS ENRIQUE, era maltratado física y psicológicamente, igualmente del examen de nutrición se



dice que presenta RIESGO DE DELGADEZ Y RIESGO DE BAJA TALLA PARA SU EDAD. Lo que representa falta de calorías y nutrientes necesarios para su correcto desarrollo integral. Del concepto socio familiar se dice que el niño es víctima de maltrato infantil por parte de su progenitor el señor Luis Guillermo y por la abuela paterna del niño.

4.- Para lo cual fue remitido a valoración por parte del Instituto de Medicina Legal, el cual refiere que: *"presenta múltiples lesiones equimóticas, lineales, que dejan huella de elemento causal (cable) en brazo, codo y antebrazo izquierdos. Múltiples lesiones equimóticas, lineales, que dejan la huella de elemento causal (cable) en región glútea, región iliaca, muslo y rodilla derecha, con hematoma superficial, además y dolor intenso al movilizar la masa muscular. PIEL: cicatrices antiguas por traumas no especificados"*. Al momento del examen se observa que presenta lesiones personales recientes severas con signos de causación de dolor.

5.- El 24 de enero de 2014, se declaró en situación de Restablecimiento de derechos al niño que origino el PARD. Estableciendo en cabeza de su papá el señor LUIS GUILLERMO ROMAN BENITEZ, la custodia y cuidado personal del niño LUIS ENRIQUE ROMAN MATEUS. Igualmente se amonesto al padre biológico, quien se comprometió entre otras disposiciones a no maltratar al niño ni física ni emocionalmente. Decisión que se notificó al señor ROMAN BENITEZ.

6.- Así las cosas, mediante formato de remisión por perdida de competencia de fecha 16 de septiembre de 2021, se remitió el PARD, por perdida de competencia a los juzgados de familia-Reparto. Es así que mediante oficio fechado el 12 de diciembre del mismo año, se dispuso la remisión del expediente.

7.- Finalmente el 27 del mismo mes y año, por reparto le correspondió al Juzgado 1 de Familia de esta ciudad, en donde, por auto del 1 de octubre de 2021, se avocó conocimiento y se ordenó notificar a la agencia del Ministerio Público, la cual, una vez notificada, guardó silencio.

8.- Como lo informa la secretaría, revisado el expediente, se evidencia que el joven en pro de quien se inició el PARD, llegó a su mayoría, razón por la cual,



entró el expediente al despacho, a fin de tomar la decisión que corresponda, a lo cual se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- En forma delantera, este despacho observa que el término máximo de duración del PARD., a la luz de la ley de infancia y adolescencia, no puede superar los dieciocho meses, incluidos los seis meses que se tienen como término máximo para fallar, seis meses más para el seguimiento, prorrogables por seis meses más.

2.- Por otro lado, y revisada la documentación del joven con miras a desarrollar acciones de búsqueda, se pudo corroborar que él 5 de marzo del año que cursa, cumplió su mayoría de edad, toda vez que según la tarjeta de identidad refiere que, nació el cinco de marzo del año dos mil cuatro, por lo que ya no sería sujeto de atención por parte de ICBF, conforme a lo establecido en la ley 1098 de 2006, ARTÍCULO 3o. que reza: "SUJETOS TITULARES DE DERECHOS. Para todos los efectos de esta ley son sujetos titulares de derechos todas las personas menores de 18 años. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Código Civil, se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 14 y 18 años de edad.

3.- Por lo anterior, no le queda otro camino a este despacho, que ordenar el cierre del proceso, por sustracción de materia. Así se resolverá.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

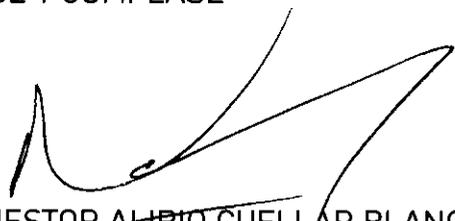
RESUELVE:



1.- Cerrar el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos adelantado a favor de LUIS ENRIQUE ROMAN MATEUS identificado con documento de identidad N° 1.116.492.493, por haber llegado este a su mayoría de edad.

2.- En firme este fallo, devuélvase el expediente a la dependencia administrativa de origen, para lo de su competencia, dejando las constancias respectivas.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 020, fijado hoy trece (13) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

A.R.G. NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 10 de junio de 2022, el presente proceso, con el memorial que antecede, suscrito por la apoderada de la demandante allegando la actualización del crédito. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00364-00.

Demandante: EVELING PINILLA CELY
Demandada: ROBINSON ALEXANDER CUITIVA FIGUEROA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- De la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaría, córrese traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 020, fijado hoy trece (13) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 10 de junio de 2022, el presente proceso, con el memorial que antecede, presentado por la apoderada de la demandante, solicitando fijar fecha para la prueba de ADN. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2021-00372-00.

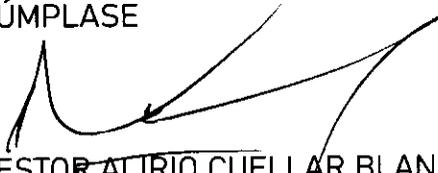
Demandante: MARTHA YOLIMA ANGEL GONZALEZ
Demandado: JAIRO ANDRES GARCIA CAMARGO

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Como quiera que en el auto de fecha 21 de enero pasado se dejó en libre albedrío a las partes para que de común acuerdo se practicara la prueba de ADN en el laboratorio sugerido por el demandado, y transcurrido más de cuatro meses, no se han pronunciado, se accede a lo solicitado por la defensora de familia. En consecuencia, para que tenga lugar la práctica de la prueba genética de ADN, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día veintiuno (21) de julio del año que avanza, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de esta ciudad, diligencia a la que deben asistir las partes y el niño que origina el proceso.

2.- Una vez librada la boleta de citación a la demandada informando la práctica de la prueba antes ordenada, la parte demandante deberá acreditar el diligenciamiento y entrega de la misma, para demostrar la eventual renuencia por parte del demandado a acudir a la toma de muestras, para los efectos previstos en la parte final del numeral 2 del artículo 386 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 020, fijado hoy trece (13) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 10 de junio de 2022, el presente proceso, informando que trascurrió el término del traslado de las excepciones propuestas y la demandante guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Aumento de Cuota de Alimentos No. 2021-00382-00.

Demandante: LUDIN MARCELA BENAVIDES VARGAS.
Demandado: FERNANDO ALONSO PRIETO RINCON

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por no descorrido el traslado de las excepciones propuestas junto con la contestación de la demanda por la demandante dentro del término.

2.- En virtud de lo anterior, para llevar a cabo la audiencia inicial, y de instrucción y de juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., como lo prevé el artículo 443 ibídem, en la cual se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes, se practicarán las pruebas solicitadas por estas y que serán decretadas a continuación, se escucharán los alegatos de las partes y posiblemente se emitirá el fallo, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día veintiséis (26) de agosto de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

3.- Decrétanse las siguientes pruebas, las cuales serán practicadas en la audiencia citada en el numeral anterior:

SOLICITADAS POR LAS PARTES: Téngase como tales los documentos que acompañan la demanda, y la contestación, en su valor legal.

4.- En firme este proveído, permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la audiencia antes programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 020, fijado hoy trece (13) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 10 de junio de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término del traslado de la liquidación del crédito y de las costas, y las partes guardaron silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

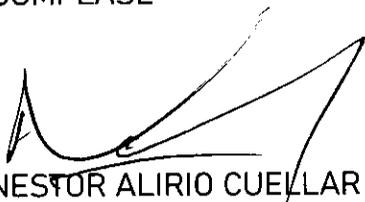
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00397-00.

Demandante: MIRYAM YASMIN JIMENEZ GUTIERREZ,
Demandada: LUIS FERNANDO BARRERA GUERRERO

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la liquidación del crédito y de las costas puestas a disposición de las partes, no fueron materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 020, fijado hoy trece (13) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 10 de junio de 2022, el presente proceso con solicitud de terminación del proceso, por transacción extraprocesal anexa, presentada por las partes y la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00405-00.

Demandante: DEISY YINEIRE CARREÑO GAITAN.

Demandado: ARNOLD NEVILLE VASQUEZ CASTRO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado dando aplicación a lo normado en el artículo 312 del CGP., DISPONE:

1.- Apruébase el acuerdo de transacción plasmado en el escrito allegado al proceso, en todas sus partes.

2.- Dar por terminado el proceso, por transacción extraprocesal.

3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere. Ofíciase.

4.- Ejecutoriado este auto, procédase a la inactivación, y el archivo del expediente en la plataforma del juzgado dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 020, fijado hoy trece (13) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 10 de junio de 2022, el presente proceso, con memorial y anexos, presentado por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

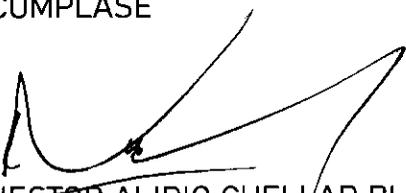
Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2021-00422-00.

Demandante: CLARA SILVIA VELANDIA LUNA
Demandada: HEREDEROS DE TULIO HERNAN VILLAMIL BARAHONA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Estése a lo dispuesto en el numeral 2 del auto del 29 de abril pasado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 020, fijado hoy trece (13) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 10 de junio de 2022, el presente proceso, con el escrito que describe el traslado de las excepciones propuestas, dentro del término presentado por la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2021-00423-00.

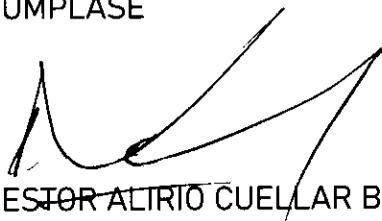
Demandante: SANDRA LILIANA CRUZ MEJIA
Demandado: HEREDEROS DE WILLIAM ZAMORA PARRA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénesse por descorrido el traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, por parte de la demandante, dentro del término.

2.- Requiérese a la parte interesada para que dé cumplimiento a la parte final del numeral 2 del auto que admitió la demanda, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal en cabeza suya.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 020, fijado hoy trece (13) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 10 de junio de 2022, el presente proceso, con soportes de envío de la comunicación para la notificación personal a la demandada. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

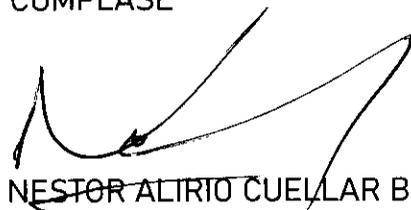
Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2021-00445-00.

Demandante: JUAN CAMILO JARAMILLO PORRAS
Demandada: HEREDEROS DE CARMEN DOHELMA SANDOVAL FRANCO

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Tiéndose por surtido el envío de la comunicación para la notificación de la parte demandada personalmente. En consecuencia, continúese con el trámite de la notificación por aviso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 020, fijado hoy trece (13) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 10 de junio de 2022, el presente proceso, informando que el curador ad-litem designado tomó posesión del cargo y dentro del término del traslado contestó la demanda. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2022-00007-00.

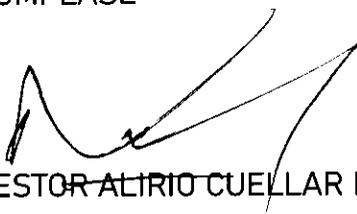
Demandante: CARLOS JULIO TAFUR LOSADA
Demandado: YOLANDA BENITO GALINDO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por contestada la demanda por el curador ad-litem designado, en la presente causa.

2.- Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del CGP., en la cual se llevará a cabo la conciliación, se decidirán las excepciones previas, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretarán las pruebas, se señala la hora de las 8:00 de la mañana, del día quince (15) de septiembre de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 020, fijado hoy trece (13) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 10 de junio de 2022, el presente proceso, informando que la demandada se notificó personalmente de la demanda y estando dentro del término contestó la misma por intermedio de apoderada judicial. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2022-00043-00.
Demandante: YEFER EDILTO GARCIA RIVERA
Demandado: ARIAGNY YOMAHILY AGUIRRE LEAL.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificada de la demanda personalmente a la demandada y contestada la misma dentro del término, por intermedio de apoderado judicial.

2.- Previo a acceder a la manifestación de allanamiento a las pretensiones que hace la apoderada de la demandada ampliése el poder para allanarse a las mismas.

3.- Reconócese a la Dra. KATHERINE GONZALEZ CARDENAS, como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 020, fijado hoy trece (13) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 10 de junio de 2022, el presente proceso, con escrito de recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandada, e informando que por error involuntario en el auto anterior no se tuvo en cuenta el memorial poder conferido por aquella. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

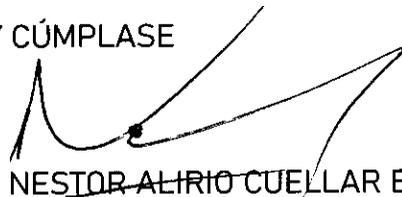
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2022-00078-00.
Demandante: ANDRES FELIPE GUTIERREZ PLATA
Demandado: FRANYI XIMENA PEÑA SUAREZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado en ejercicio de control de legalidad DISPONE:

- 1.- Declarar sin valor ni efecto jurídico y por tanto sin efecto vinculante para las partes el auto datado el 3 de junio pasado. Por tanto, por sustracción de materia, no se le da trámite al recurso de reposición.
- 2.- Tiénese por notificada de la admisión de la demanda a la parte pasiva personalmente y contestada la misma, por parte de aquella, dentro del término, por intermedio de apoderada judicial.
- 3.- De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, se corre traslado al demandante por el término de cinco (5) días.
- 4.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.
- 5.- Reconócese a la Dra. BETTY RODRIGUEZ MENDEZ, como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 020, fijado hoy trece (13) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 10 de junio de 2022, el presente proceso con memorial y anexos de pago de las expensas para la práctica de la prueba de ADN decretada en la presente causa. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2022-00124-00.

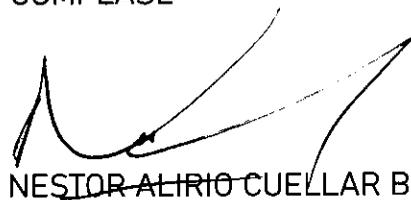
Demandante: NESTOR TUMAY GUERRERO.
Demandado: JOSE MARIO TUMAY ACHAGUA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- El memorial y anexos de que da cuenta la secretaría se incorporan al expediente y se dará trámite en el momento procesal oportuno.

2.- En firme este proveído continúese con el trámite procesal subsiguiente, esto es la notificación al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 020, fijado hoy trece (13) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 10 de junio de 2022, el presente proceso, con soportes de envío de la comunicación para la notificación personal a las demandadas EDITH ADRIANA VALLEJO MOLINA, ROSMIRA VALLEJO MOLINA y NIDIA VALLEJO MOLINA. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

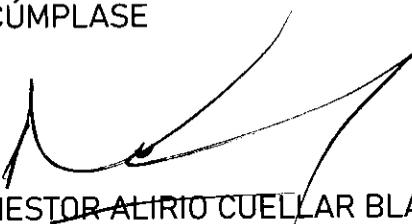
Ref.: Demanda de Impugnación Y Filiación Extramatrimonial No. 2022-00162-00.

Demandante: ANA TILDE PEREZ PLAZAS.
Demandado en impugnación PEDRO JULIO PEREZ DIAZ
Demandado en Filiación: HEREDEROS DE ALEJANDRO VALLEJO ROA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Tiéndose por surtido el envío de la comunicación para la notificación de las herederas de que da cuenta la secretaria personalmente. En consecuencia, continúese con el trámite de la notificación por aviso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 020, fijado hoy trece (13) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 10 de junio de 2022, la presente demanda, la cual fue inadmitida y subsanada con posterioridad dentro del término. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Impugnación de Maternidad No. 2022-00181-00.

Demandante: AMINTA ARENAS HERRERA,
Demandado: ANA MILENA CAMARGO HERRERA

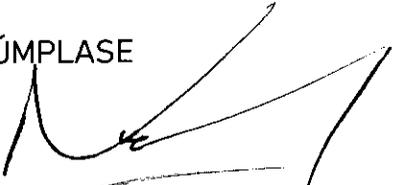
Como la anterior demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a La parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. Líbrese la comunicación de que trata el artículo 291 Ibídem.

2.- Cítese y emplácese a los herederos indeterminados del MARÍA OTOCILIA HERRERA SUÁREZ (Q.E.P.D.). Por secretaria fíjese el edicto, y copia del mismo publíquese en un periódico de amplia circulación nacional, como *El Espectador* o *El Nuevo Siglo*.

3.- En aplicación a lo previsto en el numeral 2. del artículo 386 del CGP., se decreta la práctica de la prueba de ADN., con marcadores genéticos, con reconstrucción de perfil genético. Para el efecto, una vez trabado el contradictorio, los interesados deberán sufragar los costos de la prueba ante el laboratorio acreditado indicado por ellos, para luego fijar fecha para la toma de muestras, según disponga el laboratorio que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 020, fijado hoy trece (13) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de La Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 10 de junio de 2022, la presente demanda, informando que no fue subsanada en debida forma, pues debió relacionar la suma total tanto por cuotas de alimentos, como el valor total de las mudas de ropa. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

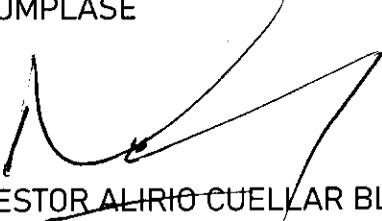
Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2022-00208-00.

Demandante: NORA ROSIO ROJAS LOZANO
Demandado: VÍCTOR HUGO DÁVILA MARULANDA.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Rechazar la anterior demanda.
- 2.- Ordenar la inactivación de la misma en la plataforma del juzgado.
- 3.- En firme este auto y cumplido lo anterior, dese por terminada la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 020, fijado hoy trece (13) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 10 de junio de 2022, la presente demanda, informando que no fue subsanada en debida forma Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Sucesión No. 2022-00209-00.

Demandante: LUZ MARINA DIAZ AMAYA Y OTROS
Causante: DORIS DIAZ AMAYA.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Rechazar la anterior demanda.
- 2.- Ordenar la inactivación de la misma en la plataforma del juzgado.
- 3.- En firme este auto y cumplido lo anterior, dese por terminada la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 020, fijado hoy trece (13) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 6 de junio de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Unión Marital de Hecho No. 2022-00216-00.

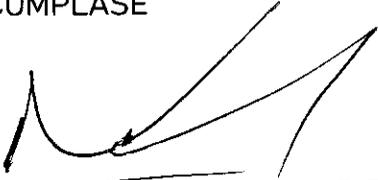
Demandante: OSMANY YAMILE OREJUELA VILLAMIZAR
Demandado: HEREDEROS DE JOEL PARALES CASTILLO.

Inadmítase la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Alléguese el registro civil de nacimiento de la demandante, con notas marginales de soltería, divorcio, viudez, etc., para los efectos previstos en el artículo 2° de la ley 54 de 1990.

2.- Reconócese al Dr. ÁNGEL DANIEL BURGOS, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 020, fijado hoy trece (13) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 6 de junio de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Unión Marital de Hecho No. 2022-00217-00.

Demandante: MARIA ISABEL SUAREZ CHAPARRO
Demandado: HEREDEROS DE FERNANDO MONTAÑO.

Inadmítase la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Alléguese el registro civil de nacimiento del demandado, con notas marginales de soltería, divorcio, viudez, etc., para los efectos previstos en el artículo 2º de la ley 54 de 1990.

2.- Reconócese al Dr. JUAN ALVARO ALVAREZ MARIÑO, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 020, fijado hoy trece (13) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 8 de junio de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Privación de Patria Potestad No. 2022-00218-00.

Demandante: JOHN ALEXANDER DIAZ MORENO
Demandado: YUNITZA DAIREL PATIÑO AREVALO

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De ésta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal sumario de que tratan los artículos 390 y ss. del C. G. del P. Notifíquese a la agencia del Ministerio Público, para lo de su cargo.

2.- Líbrese la comunicación de que trata el numeral tercero del artículo 291 *Ibídem*, o en su defecto dando aplicación al artículo 8° del decreto 806 de junio de 2020.

3.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

4.- Reconócese al Dr. EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 020, fijado hoy trece (13) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 8 de junio de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2022-00219-00.

Demandante: JANETH CORREA VARGAS
Demandada: SAUL RUBIANO CHAPARRO.

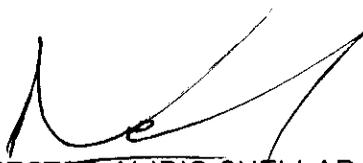
Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Dese estricto cumplimiento al No. 4 del art. 82 del CGP., aclarando las pretensiones de la demanda, relacionando la suma total adeudada, pues los ítems de las pretensiones enumeradas tienen identidad y pueden ser solicitadas en una sola, especificando los extremos temporales de la deuda.

2.- Reconócese al Dr. JAIRO ARTURO CASTRO LEÓN como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 020, fijado hoy trece (13) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 10 de junio de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Unión Marital de Hecho No. 2022-00222-00.

Demandante: MARINO VALENCIA MENDOZA

Demandado: HEREDEROS DE BETULIA TUAY MENDEZ.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. Líbrese la comunicación de que trata el numeral tercero del artículo 291 *Ibídem*.

2.- Cítese y emplácese a los herederos indeterminados de la extinta BETULIA TUAY MÉNDEZ. Para el efecto se ordena su emplazamiento en los términos del artículo 108 del CGP., en concordancia con el 293 *ibídem*, en un periódico de amplia circulación nacional en día domingo, como *El Espectador* o *El Nuevo Siglo*.

3.- Reconócese a la Dra. BIBIANA CAROLINA ALFONSO MONROY, como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 020, fijado hoy trece (13) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 10 de junio de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Permiso para Salir del País No. 2022-00223-00.

Demandante: DINA YULIED CARREÑO SUESCUN
Demandado: JAIRO CUEVAS.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De ésta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal sumario de que tratan los artículos 390 y ss. del C. G. del P. Notifíquese a la Agencia del Ministerio Público, para lo de su cargo, así como al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

2.- Líbrese la comunicación de que trata el numeral 1 del artículo 290 Ibídem.

3.- RECONÓCESE a la Doctora YULY TATIANA MUÑOZ ARCINIEGAS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 020, fijado hoy trece (13) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 10 de junio de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2022-00224-00.

Demandante: YERSSY TATIANA MARIN CASTAÑEDA
Demandada: DEIBIS JAIR LOPEZ RIAY.

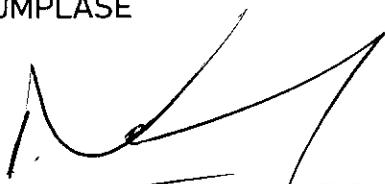
Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Dese estricto cumplimiento al No. 4 del art. 82 del CGP., aclarando las pretensiones de la demanda, relacionando la suma total adeudada, pues los ítems de las pretensiones enumeradas tienen identidad y pueden ser solicitadas en una sola, especificando los extremos temporales de la deuda.

2.- Reconócese al universitario ERIC FABIAN TINEO SUARIQUE como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 020, fijado hoy trece (13) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 10 de junio de 2022, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2022-00225-00.

Demandante: NAYIBE ANTOLINEZ PAN

Demandado: SERGIO ANDRES NAVARRO

Como la demanda de la referencia reúne los requisitos de ley, y de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero a la demandante, el juzgado, acorde con lo normado en los artículos 424, 426, 430, 431, 432 y siguientes del C. G. del P., DISPONE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular, de mínima cuantía, a favor de NAYIBE ANTOLINEZ PAN y en contra de SERGIO ANDRES NAVARRO para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, pague a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- UN MILLON NOVECIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.909.388) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de las cuotas alimentarias, dejadas de pagar por el demandado desde el mes de noviembre de 2020, hasta el mes de marzo de 2022, más las cuotas que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique.

1.2.- UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de vestuario, la totalidad de las mudas de ropa que debieron ser entregadas en los meses de diciembre de 2020, abril, junio y diciembre de 2021, más las que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique.

2.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3.- Notifíquesele esta providencia al demandado en los términos del artículo 290 y ss. del C. G. del P. Adviértasele que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.

4.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

5.- Decrétense las siguientes medidas cautelares:

5.1.- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corriente o de cualquier otro título bancario o financiero que



posea el demandado, en las siguientes entidades financieras: BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLODEX, BANCO BBVA, CITI BANK, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE CRÉDITO S.A HELM FINANCIAL SERVICES, MUNDO MUJER, FUNDACIÓN DE LA MUJER, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO W, BANCO POPULAR, BANCAMIA, BANCO GNB SUDAMERIS, DAVIVIENDAÉXITO, EQUIPO CONTINENTAL SUPERGIROS, SURED, MOVIL RED, EFECTY, NEQUI, DAVI PLATA, CLARO GIROS, VIA BALOTO, AHORRO A LA MANO. Ofíciase a dichas entidades, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Advirtiéndole que si la cuenta es de nómina el porcentaje a descontar es del 50%. Límite de la medida SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000. 000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

6.- Reconócese a la universitaria KAREN LISET POVEDA BARRAGAN como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 020, fijado hoy trece (13) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 10 de junio de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Investigación de paternidad No. 2022-00226-00.

Demandante: KELLY DANIELA RODRIGUEZ TORRES

Demandada: HEREDEROS DE EDUARD JAVIER PRIETO CASTRO.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítense por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. Notifíquese igualmente, a la agencia del Ministerio Público, para que intervenga como parte.

2.- Líbrese la comunicación de que trata el artículo 291 Ibídem.

3.- En aplicación a lo previsto en el numeral 2. del artículo 386 del CGP., se decreta la práctica de la prueba de ADN., con exhumación de cadáver. Para el efecto, una vez trabada la litis, se requiere a la demandante y/o a su apoderada judicial, para que, informen el laboratorio acreditado que practicará la experticia, y alleguen la constancia del pago de las expensas necesarias para tal efecto.

4.- Reconócese al Dr. MIGUEL ANGEL DAZA SILVA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 020, fijado hoy trece (13) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 10 de mayo de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Unión Marital de Hecho No. 2022-00227-00.

Demandante: CLERCK LUCERO DAZA ROMERO

Demandado: JUAN PABLO VELANDIA NIÑO.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrese traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. Líbrese la comunicación de que trata el numeral tercero del artículo 291 Ibídem.

2.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

3.- Se decretan las siguientes medidas cautelares:

3.1- El embargo y retención del 50 % de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorro o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en las entidades bancarias, BANCO DE BOGOTA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PICHINCHA. Ofíciase a dichas entidades, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

3.2- A la medida de embargo y secuestro de los bienes inmuebles se deniega pues en este tipo de procesos no opera el embargo y secuestro de los mismos.

4.- Reconócese al Dr. JUAN ALBERTO HERNÁNDEZ BAUTISTA, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 020, fijado hoy trece (13) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o